

## **AUTO No. 06518**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El día 12 de Julio de 2005, mediante queja anónima con radicado 2005ER24302, se denuncia la contaminación atmosférica generada por la empresa INDUSTRIAS LOBO ubicada en la Carrera 86F No. 40B-18 Sur de la Localidad de Kennedy. El día 8 de Septiembre de 2005, profesionales del Grupo Quejas y Soluciones del DAMA realizaron visita a la industria ubicada en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur, la cual fue atendida por el señor Jaime Segura, quien manifestó ser el socio del establecimiento.

El día 15 de Septiembre de 2005, el Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA emitió Concepto técnico No. 7562 y posterior Requerimiento No. 2007EE819 del 18 de Enero de 2007, mediante el cual se requirió al señor Jaime Segura para que:

*Realice las acciones necesarias tendientes a implementar dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

*Realice dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de dicho requerimiento, para que registre el libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industrial Forestal del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, conforme a los Artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996.*

El día 26 de Junio de 2007, personal de Quejas y Soluciones Ambientales Subdirección Ambiental Sectorial, realizaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2007EE819 del 18 de Enero de 2007. Dicha visita fue atendida por el señor Orlando Vásquez, quien manifestó ser el propietario del establecimiento INDUSTRIAS LOBO.

### **AUTO No. 06518**

Con base en dicha visita, la Subdirección Ambiental Sectorial de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió concepto técnico No. 6321 del 16 de Julio de 2007, en el que se sugirió requerir al señor Orlando Vásquez, propietario de la ebanistería denominada INDUSTRIAS LOBO para que:

*- En el término de 30 días implemente dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión del material particulado u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes y dar así cumplimiento al Art. 23 del Decreto 948/95.*

*- En el término de ocho (8) días registre el libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industrial Forestal de la SDA, conforme a lo establecido en los artículos Art. 64 al 68 del Decreto 1791/96”.*

El día 28 de Diciembre de 2007, la Subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente, emite Requerimiento No. 2007EE42547 mediante el cual se hacía necesario que el señor Luis Orlando Vásquez Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.336, en su calidad de propietario del establecimiento denominado INDUSTRIAS LOBO, ubicado en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur, de la Localidad de Kennedy, para que:

*- Realice las acciones necesarias tendientes a implementar dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de olores, vapores y emisiones producidas por las actividades propias del establecimiento y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes del sector. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995.*

*- Realice dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del presente requerimiento el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industrial Forestal de la Secretaria Distrital De Ambiente, conforme a lo señalado en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996”.*

El día 4 de Mayo de 2008, personal de Quejas y Soluciones Ambientales Subsecretaria General, realizaron visita al establecimiento denominado Industrias Lobo, ubicado en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento No. EE42547 del 28 de Diciembre de 2007, la cual fue atendida por el señor Alejandro Vásquez administrador de la industria INDUSTRIAS LOBO.

Con base en dicha diligencia se emitió el Concepto Técnico No. 010252 del 17 de Julio de 2008, en el que se concluye:

*“A partir de la situación encontrada se verifica el incumplimiento del requerimiento 2007EE42547 del 28 de Diciembre de 2007, y el desacato de la normatividad ambiental aplicable, en todo lo que se refiere a: Implementación de un dispositivo que asegurara la adecuada dispersión de los*

**AUTO No. 06518**

*vapores, partículas y olores generados a través de los procesos realizados del establecimiento; y no se ha realizado los trámites pertinentes para el registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial”.*

Con base en lo anterior el grupo Jurídico del Área Flora e Industria de la Madera mediante proceso No. 2598655 del 31/07/2013, solicito se realizara visita Al establecimiento INDUSTRIAS LOBO, con el fin de actualizar la información que reposa en el expediente SDA 08 – 2008 - 2230.

En atención a lo anterior, el día 9 de Septiembre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento denominado INDUSTRIAS LOBO, ubicado en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur de la localidad de Kennedy. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 640.

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 01284 del 13 de Febrero de 2014, mediante el cual se concluyo:

*Que el señor Luis Orlando Vásquez Ochoa identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.336, en su calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS LOBO ubicado en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur de la Localidad de Kennedy, continúa incumpliendo debido a que:*

*- No dio cumplimiento al requerimiento 2007EE42547 del 28 de Diciembre de 2007, de la Secretaria Distrital de Ambiente:*

*- “En el término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente requerimiento registre del libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industrial Forestal de la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme a lo señalado en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996.*

*- Dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibo del presente requerimiento implemente dispositivos de control que aseguren la adecuada captación y dispersión de los olores, vapores y emisiones producidas por las actividades propias del establecimiento y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos y transeúntes del sector. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995”.*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, con el numero de cedula del señor Luis Orlando Vásquez Ochoa identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.336, en su calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS LOBO ubicado en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur de la Localidad de Kennedy, el sistema no arrojo ningún resultado.

## **AUTO No. 06518**

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos

### **AUTO No. 06518**

jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor LUIS ORLANDO VÁSQUEZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.336, en su calidad de propietario del establecimiento denominado INDUSTRIAS LOBO ubicado en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 06518**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor LUIS ORLANDO VÁSQUEZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.336, en su calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS LOBO ubicado en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur de la Localidad de Kennedy, no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, ni implemento un dispositivo de control que asegurara la adecuada captación y dispersión de los olores, vapores y emisiones producidas por las actividades propias del establecimiento y que impidieran causar con ello molestias a los vecinos y/o transeúntes del sector, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995,

Conforme a lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece que:

*“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades”.*

#### **Parágrafo.-**

*El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 establece:

### **AUTO No. 06518**

*Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales.* Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor LUIS ORLANDO VÁSQUEZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.336, en su calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS LOBO ubicado en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor LUIS ORLANDO VÁSQUEZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.336, en su calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS LOBO ubicada en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor LUIS ORLANDO VÁSQUEZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.336, en su calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS LOBO, en la Carrera 86 F No. 40 B - 18 Sur de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2008-2230 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**AUTO No. 06518**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2008-2230

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/07/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/10/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 993 DE 2014	FECHA EJECUCION:	7/11/2014
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/11/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------